



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Expediente número 96/96

FUNDAMENTOS

La normal prestación de los servicios públicos esenciales por parte del Estado provincial, se ve afectado por embargos y otras medidas cautelares que traban la libre disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, fundamentalmente de sumas de dinero, destinados al funcionamiento de los organismos prestadores.

El interés del particular beneficiario del derecho reconocido judicialmente debe cesar frente al interés general involucrado en la normal prestación de los servicios públicos.

El artículo 55 de la Constitución provincial dispone que las rentas y los bienes destinados al funcionamiento del Estado rionegrino no son embargables a menos que el gobierno provincial no hubiera arbitrado los medios para efectivizar el pago en el ejercicio inmediato a la fecha en que la sentencia quedare firme. Son inembargables los bienes destinados a la asistencia social, salud y educación. En ningún caso los embargos trabados podrán superar el veinte por ciento de las rentas anuales.

El citado artículo tiene por fuente el artículo 23 de la Constitución de 1957 que normaba la situación en términos similares. Textualmente dicha regla establecía que: "...Si fuera condenada a pagar una suma de dinero, sus rentas no podrán ser embargadas, a menos que la Legislatura no hubiera arbitrado los medios para efectivizar el pago durante el período de sesiones inmediato a la fecha en que la sentencia quedare firme...".

A fin de llegar a una correcta interpretación del artículo 55 necesariamente debe armonizárselo con el artículo 181, inciso 11, que dispone como atribución del señor gobernador la presentación del proyecto de presupuesto general de la provincia en los dos últimos meses de sesiones ordinarias de la Legislatura, y con el artículo 139, inciso 8) que fija como competencia del Poder Legislativo el establecer el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, considerando el vigente si el Poder Ejecutivo no hubiera remitido el proyecto correspondiente al período ordinario de sesiones dentro de los dos meses de iniciado aquel.

En particular, resulta de interés fijar el alcance de la obligación del Poder Ejecutivo de arbitrar los medios para efectivizar el pago de una sentencia, en el ejercicio inmediato a la fecha en que quedare firme. En tal sentido, podría inferirse que la embargabilidad de las rentas y bienes destinados al funcionamiento del Estado, sólo opera en el ejercicio posterior al inmediato en la que una sentencia quedare firme.

En relación a la cuestión debe analizarse la armonización del régimen de Derecho Público mencionado con las disposiciones del Derecho de Fondo.

El artículo 59 de la Ley de Contabilidad (número 847) expresa que son inembargables las rentas del Estado provincial



Legislatura de la Provincia de Río Negro

y las de sus entes autárquicos, en la proporción establecida por el artículo 23 de la Constitución provincial de 1957, y siempre que no se hubiere previsto su pago en la primera ley de presupuesto que se dictare con posterioridad a la sentencia judicial que declare el derecho del acreedor, que contemplará el importe total de la liquidación aprobada judicialmente, deberá procederse al pago de la deuda. Como la citada norma es anterior al nuevo sistema establecido por la Constitución de 1988, aquí también el intérprete debe producir una hermenéutica que armonice con los nuevos principios. (Conforme artículo 24, última parte, Constitución de 1988).

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, ha elaborado sobre el tema una serie de conclusiones que se encuentran adecuadamente sintetizadas en Fallos t. 188, p. 383. Allí sostuvo:

- a) Que las provincias en su carácter de personas jurídicas pueden ser demandadas y ejecutadas en sus bienes por las obligaciones que contraigan, de acuerdo al artículo 42 del Código Civil.
- b) Que siendo personas de existencia necesaria no pueden por vía de embargo ser privadas de las rentas o recursos indispensables a su vida y desarrollo normal.
- c) Que no existiendo un precepto legal que distinga las rentas o recursos necesarios de los que no lo son a tal fin, corresponde a los jueces hacer esa distinción en cada caso que se presente, a los efectos que las condenaciones de la justicia en que hubiesen caído las entidades provinciales, tengan el efecto compulsivo que nuestra legislación positiva les da.
- d) Que cualesquiera que sean las disposiciones que contengan las leyes locales tendientes a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de la exclusiva legislación del Congreso nacional. (Conforme Fallos t. 198, p. 458, t. 275, p. 254, t. 284, p. 458 y más recientemente f. 585 XIX "FRUTICOLA BUFALO S.A.A.C.I.F.I. C/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS" pronunciado el 29/09/87).

Si las provincias, a tenor del principio formulado por la Corte Suprema, como entidades de existencia necesaria anteriores a la Organización Nacional no pueden por vía del embargo ser privadas de las rentas y recursos indispensables a su vida y desarrollo normal, el mentado artículo 55 de la Constitución local debe interpretarse en el sentido que no sólo son inembargables los bienes destinados a la asistencia social, salud y educación, sino que, con idéntica necesidad, lo son aquellos que constituyen el sustrato material que habilita la actuación del Estado provincial, permitiendo la ejecución de las políticas que hacen a la salud, la asistencia



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

social y educación, entre otras.
Por ello:

Pascual, Dalto, Lazzeri,
legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- En los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial, decláranse inembargables los bienes muebles e inmuebles destinados a la asistencia social, salud, educación y aquellos que constituyen el sustrato material que habilita la actuación del Estado Provincial, permitiendo la ejecución de las políticas públicas.

Artículo 2°.- Considérase incluidos en la inembargabilidad determinada en el artículo anterior, los siguientes bienes:

- a) Los inmuebles destinados al asiento de los Poderes constituidos, Ministerios del Poder Ejecutivo, sus delegaciones, Jefatura y toda otra dependencia policial y Entes Autárquicos y sus dependencias.
- b) Los automotores afectados al servicio de salud, educación, seguridad y asistencia social.

Artículo 3°.- La enumeración del artículo precedente es meramente enunciativa, pudiendo el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, especificar otros bienes y sin perjuicio de la facultad de los Jueces, en cada caso, de determinar la inembargabilidad de otros, por exigirlo el principio contenido en el artículo 1°.

Artículo 4°.- De forma.